



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/165/2019

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2126/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

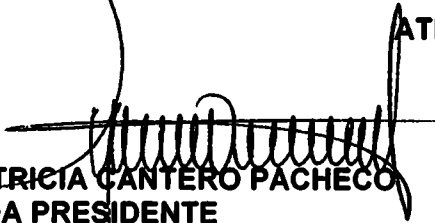
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2126/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"FALTA TRANSPARENCIA PROACTIVA. NO SOLICITE LAS COPIAS Y ME ENVIAN LAS PRIMERAS 20. Y NO ME DICEN CUANTAS SON EN TOTAL ..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*"...El recurso de revisión 2126/2018 interpuesto por (...) en contra del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco debe **SOBRESEERSE** en virtud de que se han realizado actos positivos que dejan sin materia el presente asunto ..."* (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que, entregue las actas de entrega recepción faltantes, realizando la versión pública con apego a la legislación actual. Además, en el supuesto de que le proporcione una liga electrónica sea la correcta y en caso de que reproduzca la información le determine el costo total.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2126/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 1 primero de noviembre del mismo año, concluyendo el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. En lo que respecta al recurso que nos ocupa fue interpuesto a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 08 ocho del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que fue interpuesto de manera oportuna.

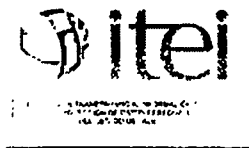
VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 20 veinte de octubre del 2018 dos mil dieciocho, a través de Infomex, Jalisco, generado el número de folio 05451518.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho suscrito por la C. Aislinn Lizbeth Ramos Rubio, Directora General de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 2126/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



- c) Copias simples de actas de entrega recepción 2015-2018 a 2018-2021, de la Dirección de Apremios, Jefatura de Nominas, Tecnologías de la Información, Unidad de Transparencia y Secretaría General, todos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.
- d) Copia simple del oficio de número 174/2018, de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ejutla, Jalisco.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- e) Copia simple del oficio de numero DT/3787/2018, de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la C. Aislina Lizbeth Ramos Rubio, Directora General de Transparencia.
- f) Copia simple del oficio sin número, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la C. Aislina Lizbeth Ramos Rubio, Directora General de Transparencia.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elemento técnico, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base a lo siguiente;

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 20 veinte de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 05451518, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito me indiquen donde se encuentra en la pagina transparencia las actas de entrega recepción a la nueva administración por que no las encuentre publicadas como información publica fundamental."(Sic)

Por su parte el encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a través del oficio, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta, informando lo siguiente:

*"Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **AFIRMATIVA**.*

Se deviene de la razón fundamental de que la Contraloría Municipal envía la información correspondiente entregando las primeras 20 fojas de forma gratuita de acuerdo a lo estipulado por el artículo 89 fracción III de la Ley en la materia y se ponen a su disposición las restantes en esta contraloría Municipal ubicada en la finca marcada con el numero 77 de la calle Pino Suarez en la colonia Centro con un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, previo

RECURSO DE REVISIÓN: 2126/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



pago correspondiente o bien para su consulta directa por existir reproducción de documentos teniendo un costo de \$1.60 (un pesos con setenta centavos 00/100 M/N) por hoja lo anterior de acuerdo a lo estipulado por el artículo 92 fracción XIX numeral 2 inciso a) de la Ley de Ingreso para el Municipio de Tonalá, Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2018." (Sic)

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el solicitante presentó recurso de revisión, a través del sistema Infomex, Jalisco, a través del cual manifestó lo siguiente:

"FALTA TRANSPARENCIA PROACTIVA. NO SOLICITE LAS COPIAS Y ME ENVIAN LAS PRIMERAS 20. Y NO ME DICEN CUANTAS SON EN TOTAL, PARA PODER DECIDIR SI LAS PAGO O NO. EL DERECHO DEBE SER GRATUITO. SI NO LAS TIENEN PUBLICADAS NO JUSTIFICAN NI FUNDAMENTAN LA INEXISTENCIA NI SON RATIFICADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. ADEMÁS NO CUMPLEN CON EL PROCEDIMIENTO PARA ENTREGAR VERSIONES PÚBLICAS, INCLUSO DAN A CONOCER DATOS PERSONALES EN LAS ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN MUNICIPAL QUE SE ENVIAN POR ESTE MEDIO. DAN A CONOCER EL APELLIDO DE UN TESTIGO RUIZ TORRES, EL NÚMERO DE CREDENCIAL DE ELECTOR (...). EL DEBIDO PROCESO NO ES CORRECTO Y ESTAN VIOLANDO DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DE OFICIO DEBERA EL ITEI PRONUNCIARSE AL RESPECTO Y SANCIONAR AL INFRACTOR. SOLO PUBLIQUEN Y NO COMPLIQUEN Y NO ME HAGAN GASTAR DINERO QUE NO TENGO." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2126/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1444/2018 en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en igual medio en fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de día 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 28 veintiocho de noviembre del mismo año, oficio sin número signado por la C. Aislinn Lizeth Ramos Rubio, en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Tonalá, Jalisco, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el cual señala en su parte medular:

RECURSO DE REVISIÓN: 2126/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



*"...El recurso de revisión 2126/2018 interpuesto por (...) en contra del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco debe **SOBRESEERSE** en virtud de que se han realizado actos positivos que dejan sin materia el presente asunto al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen: El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco ha realizado actos positivos que dejan sin efectos materiales el recurso de revisión interpuesto por el (...), en virtud de que le ha sido proporcionada la liga electrónica en la que puede localizar las actas de entrega-recepción, siendo este: <http://tonala.gob.mx/portal/la-informacion-publica-ordinariaproactiva-o-focalizada-que-considere-el-sujeto-obligado/>*

1. *El recurrente manifiesta que dimos a conocer domicilios, lo cual es totalmente falso. Del análisis de la información se advierte que no se entregaron domicilios..." (Sic)*

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 06 dos de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, obra de actuaciones acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual se hace constar que la parte recurrente **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado realiza de manera inadecuada la versión pública de la información que proporcionó al solicitante, además entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso.

Lo anterior se desprende de la respuesta otorgada a la solicitud de información, puesto que, dicha solicitud fue consistente en pedir la ubicación de las actas de entrega recepción de la nueva administración que estén publicadas en la página electrónica del Sujeto Obligado.

A lo anterior, el Sujeto Obligado respondió que la Contraloría Municipal envía la información correspondiente entregando las primeras 20 fojas de forma gratuita, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 89 fracción III de la Ley en la materia y le ponen a su disposición las restantes en el domicilio de la contraloría Municipal, previo pago correspondiente o bien para su consulta directa por existir reproducción de documentos, señalándole el costo.

De la anterior respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el cual manifestó como inconformidades principales que *le envían las primeras 20 copias y no le informan cuántas son en total, alega que el derecho debe ser gratuito y que si no las tienen publicadas no justifican ni fundamentan la inexistencia ni son ratificadas por el comité de transparencia.*

RECURSO DE REVISIÓN: 2126/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Además, refiere el recurrente que el Sujeto Obligado no cumple con el procedimiento para entregar versiones públicas, y que incluso dan a conocer datos personales en las actas de entrega y recepción municipal, el debido proceso no es correcto y están violando derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del Sujeto Obligado, en el cual señala que ha realizado actos positivos que dejan sin efectos materiales el recurso de revisión en virtud de que le ha sido proporcionada la liga electrónica en la que puede localizar las actas de entrega-recepción, siendo este: <http://tonala.gob.mx/portal/la-informacion-publica-ordinariaproactiva-o-focalizada-que-considere-el-sujeto-obligado/>

Asimismo, respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado dio a conocer domicilios y demás datos personales, el Sujeto Obligado refuta diciendo que es falso tal señalamiento, toda vez que del análisis de la información se advierte que no se entregaron domicilios.

No obstante, este Órgano Colegiado estima que el Sujeto Obligado realizó de manera inadecuada la versión pública de la información que le solicitaron, ya que no lo llevó a cabo con apego a la legislación de la materia vigente.

Ello es así, toda vez que, el Comité de Clasificación debe de realizar la versión pública de los documentos que tengan información confidencial o reservada, esto de conformidad con el segundo, tercero, decimo y décimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

"SEGUNDO. - La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO. - La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, construye a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

DÉCIMO. - La clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su Comité de Clasificación.

DÉCIMO TERCERO. - Para fundar la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter; así como los criterios que se estipulan en la fracción IV del lineamiento anterior.

Asimismo, los sujetos obligados a través de su Comité de Clasificación, deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate." (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 2126/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Como se puede advertir de lo anterior, los Sujetos Obligados deben realizar las versiones públicas a través de su Comité de clasificación, ello es así, con el objeto de que dichas versiones públicas tengan validez, además para fundar la clasificación de la información confidencial se deberá de señalar el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.

Por otro lado, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala en el quincuagésimo sexto que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité, esto de conformidad con el quincuagésimo sexto el cual señala lo siguiente:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Asimismo, en el quincuagésimo primero de los lineamientos generales de referencia, al igual que los estatales, impone la obligación a los Sujeto Obligados de que al realizar la versión pública de la información esta deberá de indicar determinados elementos, entre los cuales se destaca la fundamentación, como se muestra a continuación.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*
- II. El nombre del área;*
- III. La palabra reservado o confidencial;*
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*
- V. El fundamento legal;*
- VI. El periodo de reserva, y*
- VII. La rúbrica del titular del área.*

Por lo cual, al advertirse de las versiones públicas de las actas de entrega recepción que anexó el Sujeto Obligado a la respuesta que le proporcionó al entonces solicitante, **no se encuentra realizada por su Comité de Clasificación, dan a conocer parcialmente domicilios, número de una credencial para votar y los apellidos** de una persona designada como testigo en el proceso de entrega recepción, **se evidencia que no se empleó el procedimiento que establecen los lineamientos antes transcritos.**

Ello es así en razón de que, el Sujeto Obligado para elaborar versiones públicas debe hacerlo con la aprobación de su Comité, además de que, deberá de indicar determinada información, entre la que se destaca la fundamentación, ya que de conformidad con los lineamientos de referencia imponen la obligación de señalar el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen el carácter de confidencial a la información, lo cual en el presente caso no ocurrió.

En tal sentido, visto que la versión pública que realizó el Sujeto Obligado fue inadecuada por no ceñirse a lo que marca la normatividad de la materia y que además no testó la totalidad de la información confidencial, es que se le **APERCIBE** a dicho Sujeto Obligado para que en

RECURSO DE REVISIÓN: 2126/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



subsecuentes ocasiones realice la versión pública conforme a derecho, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que prevé la ley de la materia.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la parte recurrente consistente en que le envían las primeras 20 copias y no le informan cuántas son en total, **se tiene que le asiste la razón**, toda vez conforme al artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe determinar el costo de la reproducción de documentos, dicho artículo señala lo siguiente:

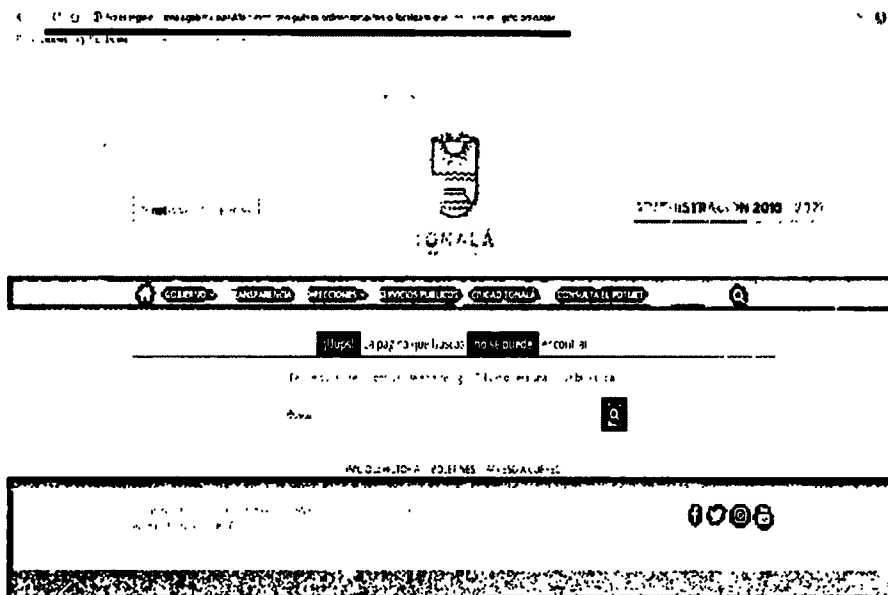
Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...
III. Costo: **el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;**

Así pues, como se desprende del anterior artículo, existe la obligación de determinar el costo de reproducción de la información que se solicitó, por tanto, al ser omiso el Sujeto Obligado y no determinar el costo total de la reproducción dejó en incertidumbre al entonces solicitante.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en el informe de ley, el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente link: <http://tonala.gob.mx/portal/la-informacion-publica-ordinariaproactiva-o-focalizada-que-considere-el-sujeto-obligado/> señalando que en el mismo se localizan las actas de entrega recepción, no obstante ello, al realizar la consulta del mismo, arroja una leyenda que indica que la página no fue encontrada como a continuación se muestra:



En ese orden de ideas, con base a los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del **plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

RECURSO DE REVISIÓN: 2126/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



de la presente resolución, entregue las actas de entrega recepción faltantes, realizando la versión pública con apego a la legislación actual, y en su caso notificando el costo y la cantidad de documentos a reproducir. Además, en el supuesto de que le proporcione una liga electrónica sea la correcta y en caso de que reproduzca la información le determine el costo total.

Por lo antes señalado se **APERCIBE** al Sujeto Obligado que de no cumplir con la presente resolución se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TONALÁ, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue las actas de entrega recepción faltantes, realizando la versión pública con apego a la legislación actual y en su caso notificando el costo y la cantidad de documentos a reproducir.. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO. - Se **APERCIBE** al Sujeto Obligado, a efecto de que en futuras ocasiones realice las versiones públicas de conformidad a la normatividad aplicable, toda vez que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

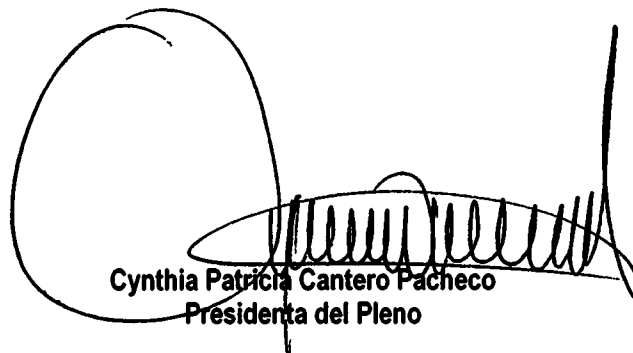
RECURSO DE REVISIÓN: 2126/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



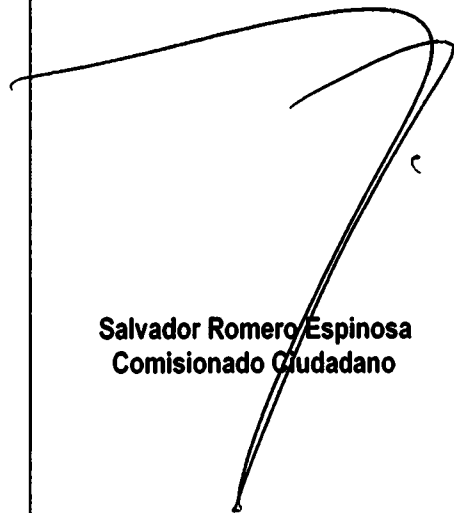
QUINTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2126/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.